

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0576 del 13 de abril de 2023, se denunció ante esta Corporación que en la vereda Piedras Blancas - Alto de Minas del municipio de Guarne están contaminando una fuente hídrica por uso de agroquímicos aplicados a un cultivo de papa que se estableció en el predio vecino sin respetar los retiros a la fuente.

Que, en visita de atención a la queja descrita en renglones precedentes, realizada por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 5 de mayo de 2023, visita registrada mediante el informe Técnico con radicado IT-02766-2023 del 15 de mayo de 2023, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 5 de mayo de 2023, se realizó la visita en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0576-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No 3182001000001600107 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-58110, ubicado según el sistema de información geográfica interno (Geoportal), en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Al llegar al sitio indicado en el formato de queja (6°16'17.6"N 75°28'16.6"W), los funcionarios fueron atendidos por el empleado del predio, identificado como Ferney Antonio Valencia, (...), al cual, se le preguntó sobre el propietario del predio y este manifestó que este pertenece a una señora llamada Marta (sin más datos).
- Durante la inspección ocular, se observó un cultivo de papa, el cual fue realizado aparentemente hace poco tiempo por el tamaño de las plantas; al avanzar en el recorrido se evidencia un lago (6°16'18.3"N 75°28'17.8"W) ubicado aproximadamente entre seis (6) y ocho (8) metros del cultivo, según el acompañante, de dicho lago captan el agua para el abastecimiento de la vivienda que se encuentra en el predio y el riego del cultivo, el cual realizan según el mismo cada ocho (8) días.
- Según el señor Ferney, el flujo de agua que abastece el lago, proviene de un nacimiento, sin embargo, al realizar una verificación en la base de datos Corporativa de la red hidrográfica de la zona, se evidencia que se trata de un tributario de la Quebrada La Brizuela (en el nivel subsiguiente 3).
- En este punto (6°16'16.5"N 75°28'15.9"W), se evidenció una canasta en la que estaban dispuestos unos envases con agroquímicos, usados para el sostenimiento del cultivo, de igual forma, se evidenciaron dos (2) tanques, en uno estaban almacenando el agua captada del lago y en el otro, estaban mezclando los agroquímicos, para ser esparcidos por el cultivo, para ello, utilizan una motobomba que impulsa la mezcla a través de una manguera, cabe destacar que, en el momento de la visita estaban ejecutando la actividad como se ven en la siguientes imágenes. Para la disposición final de los envases agroquímicos deberán tener una disposición final para no tener contaminación a los diferentes recursos, y ser entregados a la entidad competente".

Que, de acuerdo a la información obtenida en campo por personal de Cornare, tal como consta en la Constancia Secretarial con fecha del 18 de mayo de 2023, se sostuvo comunicación telefónica con el señor Gustavo Alberto Valencia García, quien manifestó que es el encargado y responsable de las actividades que se realizan en el predio con FMI 020-58110 correspondiente al cultivo de papa y que en el mismo inmueble se encuentran en modalidad de arrendatarios.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR el día 18 de mayo de 2023, se encontró que respecto al predio identificado con FMI 020-58110 quienes ostentan la titularidad del derecho real de dominio son los señores: María Claudia Zapata Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 43.567.666 y Nicolás Zapata Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 71.760.773. De conformidad a Escritura Publica No. 1012 del 11 de agosto de 2022, (Anotación No.5 de fecha 22 de agosto de 2022).

Que con la información obtenida el día 18 de mayo de 2023 se procedió a verificar en la base de datos de la Corporación sin encontrar permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-58110 ni asociado a su titular.

Que en atención a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02766-2023 del 15 de mayo de 2023, se procedió mediante la Resolución RE-02077-2023 del 23 de mayo de 2023, comunicada el día 24 de mayo de 2023, se impuso al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.363, en su calidad de presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito con FMI 020-58110; las siguientes medidas:

"1) Medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Gustavo Alberto Valencia García identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.363, en su calidad de presunto responsable de la actividad económica desarrollada en el predio descrito

con FMI 020-58110; por no contar con concesión de aguas y/o registro como usuario del recurso hídrico RURH, tanto para el uso doméstico, como para la actividad económica relacionada con el establecimiento del cultivo de papa, así mismo, se evidenció un lago y se está haciendo uso del recurso hídrico con una motobomba, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023.

2) Medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN de un LAGO abastecido por la fuente hídrica tributaria de la Quebrada La Brizuela, localizado dentro del predio con FMI 020-58110, con el establecimiento del cultivo de papa ubicado entre 6 y 8 metros a partir del borde del cuerpo de agua, ubicado en la vereda La Brizuela, en el municipio de Guarne. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente el día 5 de mayo de 2023 y registrados mediante el informe técnico con radicado IT-02766 del 15 de mayo de 2023."

En la mencionada medida se le requirió al señor **Gustavo Alberto Valencia García** para que de forma inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones no autorizadas sobre el flujo de agua que discurre por el predio.
 2. Advertir que el sistema de mezcla de agroquímicos del punto de las coordenadas geográficas 6°16'16.5"N -75°28'15.9", debe contar con condiciones técnicas seguras, de acuerdo a la normatividad vigente y siempre respetando las zonas de protección de los cuerpos de agua.
 3. En caso de requerir el uso del recurso natural agua para la actividad de cultivo de papa en el inmueble, deberá legalizar el mismo, ya sea por medio de la concesión de aguas para el uso agrícola del predio o el registro único de usuario del recurso hídrico, dependiendo del tamaño del cultivo. Lo anterior siempre y cuando la actividad de cultivo de papa sea compatible con los usos del suelo del inmueble.
 4. En el almacenamiento y utilización de plaguicidas debe todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.
 5. Abstenerse de realizar quemas de los residuos inorgánicos y empaques de agroquímicos y acatar lo siguiente:
 - Realizar tripe lavado a los envases vacíos
1. El tripe lavado es el primer paso para una correcta disposición final de los envases vacíos de plaguicidas.
 2. Es necesario lavar los envases para evitar que queden residuos de producto y puedan convertirse en un peligro para el medio ambiente
 3. Los envases sin triple lavado no podrán ser recolectados, procesados, ni reciclados.
 4. Se debe realizar la entrega de los residuos de plaguicidas a un gestor autorizado.

Forma de hacer el tripe lavado

1. Usa ropa protectora y agua limpia
2. Enjuaga tres (3) veces el envase vacío del plaguicida
3. Escurra el envase vacío colocándolo sobre el tanque el fumigador por 30 segundos

4. *Agrega agua hasta $\frac{1}{4}$ del envase.*
 - 4.1. *Cierra el envase y agítalo por 30 segundos.*
 - 4.2. *Vierta el contenido en el tanque de fumigación. Déjalo escurrir por 30 segundos.*
 5. *Repita estos pasos 3 veces.*
 6. *Perfore el envase para que no pueda ser usado nuevamente. Déjalo secar y llevarlo al centro de acopio más cercano*
6. *Informar a esta Corporación si posee usos de suelo para la actividad económica del cultivo de papa, así mismo, aportar copia del contrato de arrendamiento donde se encuentra establecido el cultivo de papa e indicar si tiene conocimiento de quien fue la persona responsable de realizar el lago de donde se encuentran haciendo la captación.*

Que mediante oficio con radicado CS-05490 del 24 de mayo de 2023, se le remitió copia del acto administrativo descrito anteriormente al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes adicional a ello se le requirió para que se sirviera informar si para el predio con FMI 020-58110 versaba concepto de uso de suelo para la actividad económica desarrollada.

Que el día 28 de agosto de 2023 personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante Resolución radicado RE-02077-2023 del 4 de julio de 2023, generándose el informe técnico con radicado IT-05896 del 08 de septiembre de 2023, en el que se dispuso lo siguiente:

- *"En visita de control y seguimiento realizada el día 28 de agosto de 2023, se observa el cultivo de papas ubicado en $75^{\circ}28'12.0''$ W $6^{\circ}16'19.2''$ N y cultivo nuevo ubicado en $75^{\circ}28'14.208''$ W $6^{\circ}16'11.954''$ N, el cual, se ubica aproximadamente entre seis (6) y ocho (8) metros de un lago ubicado en el predio, el cual es abastecido por un tributario de la Quebrada La Brizuela, de dicha fuente hídrica es captada el agua tanto para el abastecimiento de la vivienda ubicada en el predio, como para el riego del cultivo de papas antes mencionado, no han realizado solicitud de permiso para dicha captación; en este punto se evidenciaron varios envases con agroquímicos ubicados en un lugar con techo a campo abierto y dos (2) tanques de almacenamiento, uno para el agua captada del lago y el otro utilizado para la mezcla de los diferentes productos que son bombeados para el cultivo de papas".*

Que el día 29 de diciembre de 2023, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó nuevamente visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-00530 del 5 de febrero de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"El día 18 de diciembre de 2023, se realizó visita al predio al predio FMI 020-58110, (finca 12), lugar que anteriormente se desarrollaba un cultivo de papas y que, según información aportada en campo, desde el mes de octubre fue reemplazado por un cultivo de maíz en las coordenadas $75^{\circ}28'12.0''$ W $6^{\circ}16'19.2''$ N; a una distancia que oscila entre seis (6) y ocho (8) metros del lago ubicado en las coordenadas $75^{\circ}28'17.609''$ W $6^{\circ}16'18.621''$ N.

Se evidencia que en las coordenadas $75^{\circ}28'16.271''$ N $6^{\circ}16'15.529''$ N, se encuentra una pesebrera (4 caballos); en el lugar no se perciben olores ni moscos, ni vertimientos a campo abierto; aunque se desconoce el mantenimiento de dicho lugar; que se encuentra a una distancia de aproximadamente 86.7 metros del cuerpo de agua.

Se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la mayoría de los requerimientos establecidos en la Resolución con radicado No. RE-02077-2023 del 23 de mayo de 2023 al expediente SCQ-131-0576-2023 a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co.”

Que el informe técnico con radicado IT-00530-2023, se remitió a los señores María Claudia Zapata Zuluaga y Nicolas Zapata Zuluaga a través de los oficios CS-1823-2024 del 23 de febrero de 2024 y CS-1825-2024 del 23 de febrero de 2024, respectivamente.

Que en fecha 25 de septiembre de 2024, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó nuevamente visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-07653-2024 del 13 de noviembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

“Con relación al artículo tercero de la Resolución RE-02077-2023 del 4 de julio de 2023, se verifica:

25.1 Las características de la intervención realizada sobre los cuerpos de agua existentes en el cultivo, es decir, si consistió en la intervención de la ronda hídrica, la zona de nacimiento de aguas o su cauce, especificado, el área intervenida, el tipo de intervención y la distancia a la cual se encuentra el cultivo, el lago y cauce; si bien en la visita de atención primaria se había identificado que con las actividades del cultivo de papas y maíz, se estaba interviniendo a los cuerpos de agua los que pasan por un lado del predio, en la visita de control y seguimiento se identificó que dichas intervenciones evidenciadas en visitas anteriores ya no se están presentando, toda vez que aparentemente el cultivo se encuentra desmantelado, así mismo al revisar las zonas adyacentes a esta fuentes hídrica no se encontraron situaciones o actividades con las que se puedan generar intervenciones sobre las mismas.

25.2 Verificar el año en que fue construido el lago utilizando las imágenes satélites y la temporalidad del mismo; mediante ayuda de imágenes satelitales, se observa que desde año 2005, se realizó la intervención de la zona por la realización del lago dentro del predio FMI: 020-0058110, el cual actualmente continua en el sitio. (...)

25.3 Se llega hasta las coordenadas 75°28'17.411.0" W 6°16'16.938" N, donde se menciona en visitas anteriores, se encontraba un cultivo de papa y posteriormente paso a cultivo de maíz; aunque al momento de la visita de control y seguimiento, la zona donde se encontraba el cultivo, se encuentra abandonado, evidenciándose crecimiento de hierba en el sitio anteriormente intervenido.

25.4 Actualmente en el predio se continua con el corral ubicada en las coordenadas 75°28'6.271" W 6°16'15.529" N, donde se encuentran dos (2) bovinos y dos (2) equinos al interior del mismo, y en el exterior se encuentran otros dos (2) bovinos. (...) Cabe mencionar que este se encuentra a una distancia de 102.71 metros al cuerpo de agua, en el cual no cuenta con riego al mismo. (...)

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 28 de noviembre de 2024 no se encontró que se hubiese realizado el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico respecto del lago que permanece en el predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico IT-07653-2024 del 13 de noviembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental DE AMONESTACION ESCRITA Y DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía 70.384.363, mediante la Resolución con radicado RE-02077-2023; teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que el cultivo de papas que se encontraba interviniendo la ronda hídrica de protección y para el cual se estaba captando el recurso hídrico fue desmantelado y tampoco se tienen sitios con almacenamiento de agroquímicos.

Por lo anterior, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada; ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, lo anterior, se advierte que en la visita realizada el 25 de septiembre de 2024, información que reposa en el informe técnico IT-07653-2024, se evidenció que el lago ubicado en las coordenadas geográficas 6°16'18.3"N 75°28'17.8"W, aun permanece en el predio, y respecto de este no se cuenta con la respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para uso ornamental, por lo que se requerirá a los propietarios del predio identificado con FMI 58110, los señores MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA identificada con cédula

de ciudadanía 43567666 y NICOLAS ZAPATA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía 71760773, para que procedan con el trámite pertinente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0576 del 13 de abril de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02766 del 15 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR, del 18 de mayo de 2023 frente al predio identificado con FMI 020-58110.
- Constancia secretarial de fecha 18 de mayo de 2023.
- Informe técnico No. IT-05896-2023 del 8 de septiembre de 2023. Informe técnico No. IT-00530-2024 del 5 de febrero de 2024.
- Informe técnico No. IT-07653-2024 del 13 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuestas al señor **GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía 70.384.363, mediante la Resolución con radicado RE-02077-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. **En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIA CLAUDIA ZAPATA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 43567666 y **NICOLAS ZAPATA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 71760773, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. En caso estar interesados en de seguir haciendo uso del recurso hídrico para el lago 6°16'18.3"N 75°28'17.8"W, deberá realizar su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), para lo cual podrá diligenciar el respectivo "formulario para el registro de usuarios decreto 1210/2020 vivienda rural dispersa" que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores María Claudia Zapata Zuluaga, Nicolas Zapata Zuluaga Y Gustavo Alberto Valencia García.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0576-2023

Fecha: 26/11/2024

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0576-2023

Fecha firma: 04/12/2024

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 646c96a1-8970-44b9-92af-d4b2e912b6a2



COPIA CONTROLADA